



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (49). CUARENTA Y NUEVE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **51/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado ***** ***** ***** , el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de trece de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número 244/2010, que por el delito de robo, se instruyó al prenombrado acusado, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, con fecha trece de abril de dos mil diecinueve, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de robo; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"... **PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ***** ***** , por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de **ROBO a título doloso**, en perjuicio de la persona moral denominada ***** ***** ***** , **S. A. DE C. V.**", ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----

---- **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** ***** ***** , a la pena corporal de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, computable desde el día **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, que de autos consta que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena

*impuesta con anterioridad. Pena de prisión inmutable que deberá cumplir el ahora sentenciado en el lugar que designe el ejecutivo del Estado. En la inteligencia de que la pena de prisión impuesta al acusado es **CONMUTABLE**, por el pago de una multa por el importe de **veinticinco días de salario mínimo** vigente en esta capital, en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos, con noventa y cinco centavos, moneda nacional), que multiplicados por los veinticinco días de salario mínimo anteriormente establecidos, dan en total la cantidad de **\$1,298.75 (mil doscientos noventa y ocho pesos, con setenta y cinco centavos, moneda nacional)**; cantidad que deberá ingresar en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad.*-----

---- **TERCERO:** *Se condena asimismo al ahora sentenciado ***** *****, al pago de la reparación del daño, causado a la empresa ofendida, a consecuencia del delito de ROBO cometido en su perjuicio; lo cual deberá acreditarse y concretarse en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de la presente resolución.*-----

---- **CUARTO:** *Se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del ahora sentenciado, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente sentencia y que tendrá como duración la pena a purgar.* -----

---- **QUINTO:** *Amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor, por considerársele reincidente.* -----

---- **SEXTO:** *Esta autoridad en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado, en fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil once por decreto LXI 43, mediante el cual se reformo y adiciono el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor que a la letra dice: "...Es competencia del Juez de ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de la pena impuesta por sentencia firme prevista en este capítulo...", además del diverso 108 del Código Penal en vigor en la entidad, el cual establece: "...La pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código y una vez que la sentencia este firme...", por lo que en base a lo anterior una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución con residencia en esta ciudad para los efectos legales procedentes, como lo es la Diligencia de Amonestación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincidan en delinquir, haciéndole de su conocimiento que el antes mencionado se encuentran reclusos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, así mismo remítasele copia certificada de la presente resolución en términos del artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.-----

*---- **OCATAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber que disponen del término de CINCO DIAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. Debiéndose notificar asimismo a las partes de manera personal, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----*

*---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE.** -----*

*---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado*

****** ***** ******, el Defensor Público y el Agente del

Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue

admitido mediante autos de quince y diecisiete de abril de dos mil

diecinueve, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el

proceso penal para la substanciación de la Alzada a este Supremo

Tribunal de Justicia del Estado.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

*---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia*

del Estado, es competente para conocer de la presente apelación,

de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del siete de enero de dos mil veinte.-----

---- Por lo que en esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante o en suplencia de su omisión o deficiencia cuando el apelante sea el acusado en términos del Artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, el cual dispone lo siguiente:-----

"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **SEGUNDO.-** La licenciada ******, en su carácter de defensora pública, en la audiencia de vista celebrada el catorce de julio de dos mil veintidós, vía agravios solicita la suplencia de la queja en favor de su representado *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****.-----

- ---- Por su parte la Agente del Ministerio Público de la adscripción en la citada audiencia de vista ratificó el escrito de agravios de fecha trece de julio de dos mil veintidos, los cuales serán expuestos más adelante, cuyo estudio se hará conforme al principio de estricto derecho, igualmente en términos del Artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, previamente transcrito.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia que solicita la defensora pública; esta Sala Unitaria en Materia Penal, no advierte ningún agravio que hacer valer de manera oficiosa en favor del acusado, motivo por el cual, de conformidad con lo preceptuado por los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo procedente es confirmar la sentencia apelada.-----

---- Ahora bien, como lo determinó el juzgador de origen, de autos se advierte que se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal de robo, previsto por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establecen:-----

"ARTICULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

---- De la transcripción anterior se deducen los siguientes elementos:-----

a) Una conducta de acción consistente en el apoderamiento de una cosa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.
- c) Que ese bien sea ajeno al activo.

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurren legalmente en la causa; porque en relación con el primer elemento consistente en el apoderamiento de una cosa, se acredita:-----

---- Con la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** en su carácter de Administrador Único de la empresa ***** S.A. De C.V., ante el fiscal investigador, el ocho de septiembre de dos mil nueve, (fojas 1, 2, 3 y 4 de autos), misma que ratificó ante la presencia ministerial el uno de octubre posterior, en la cual entre otras cosas, manifestó:-----

*"... el señor ***** desempeñó el cargo de distribuidor autorizado por la empresa que represento ***** S.A. de C.V. y como tal cobraba a los clientes el importe de las facturas...el señor ***** cobró el importe de facturas sin reportar a la empresa que represento el dinero que le fue entregado por las facturas que le fueron liquidadas... ya que dispuso para sí de las cantidades de dinero señaladas, que en total suman: \$ 228,918.85 pesos, sin que le hubiera transferido el dominio sino solo su tenencia..."*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de

ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone los hechos que le constan respecto de que el inculpado se apoderó de la cantidad de \$228,918.85 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 MN) por concepto de las facturas que cobraba a los clientes propiedad de la negociación ofendida y que no reportaba a esta dichos pagos, apoderándose así del numerario señalado; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil; probanza que es útil para acreditar la acción de apoderamiento ilícito que por esta vía se analiza.-----

---- Lo anterior se concatena con la documental consistente en el acta de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, incorporada a foja de la 19 a la 30 del presente asunto que se estudia, elaborada ante los testigos

 ****, con la intervención del ciudadano ***** *****, en la que sustancialmente reconoció haber dispuesto del numerario que recibió con motivo de su empleo en la empresa ofendida; documental que fue ratificada y la firmas estampadas en la misma reconocidas por sus autores, ante la presencia del licenciado ******, notario Público número ****, con ejercicio en esta Ciudad.-----

---- Documental privada, que cuenta con valor probatorio de

"... yo laboro en la Notaría del Licenciado *****

 ubicada en el
 ***** de esta ciudad... y en
 fecha dieciocho de marzo del año en curso, el
 Licenciado *****

 de un reconocimiento de adeudo por parte del señor

 el cual yo firmé como testigo..."

---- Por su parte *****
 expuso (foja 51):-----

"... Que yo laboro como secretaria en la Notaría número
 ***** en la cual el Titular

 y yo trabajo como
 secretaria del Licenciado

 Adscrito a la Notaría
 ***** de la cual el Titular es el Licenciado

 y en fecha dieciocho
 de marzo del año en *****

 las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte
 del señor *****

 el cual yo firmé como
 testigo..."

---- Mientras que el ciudadano *****
 a los hechos declaró (52):-----

"... yo me desempeñé como Gerente de la Empresa
 ***** S.A. de C.V...el señor

 estuvo totalmente de acuerdo en
 haber tomado los importes aludidos en el acta para su
 provecho y uso personal y que al terminar yo de
 elaborar dicha acta el señor *****

 la
 firma de aceptación y responsable de haber tomado el
 monto..."

---- Finalmente con la ampliación de declaración de

 vertida el catorce de abril de
 dos mil diez, ante la Agente Octava del Ministerio Público
 Investigador de esta ciudad, en la que entre otras cosas, agregó lo
 siguientes (foja 183): -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

“... una vez que se me ha dado lectura a mi Declaración Informativa rendida ante esta Autoridad, en fecha Nueve de Noviembre del año próximo pasado, la ratifico en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos en ella manifestados, Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo la Suscrita Representante Social, procede a interrogar al Compareciente:- Pregunta número Uno:- Que diga el declarante hace cuanto tiempo labora como Gerente de la Empresa I***** S. A. DE C. V.,.- Respuesta:- Diez años.- Pregunta número dos.- Que diga el declarante cuanto tiempo duró laborando para la Empresa de la cual Usted es el Gerente, el ahora indiciado *****.- Respuesta.- Tal vez como unos nueve años aproximadamente:- Pregunta número tres:- Que nos explique el declarante cual fue el procedimiento que utilizó para llegar a la conclusión de que el monto del que dispuso el ahora indiciado ***** ***** ***** es la cantidad de \$228,918.85 Pesos.- Respuesta.- La empresa cuenta con un sistema de facturación que entre otras cosas nos permite ver listados de la cartera vigente y vencida por cada uno de los Ejecutivos y/o Distribuidores mismo que se toma de base para requerirles semanalmente la recuperación de los importes vencidos de los clientes que tienen asignados en el caso que nos ocupa semanalmente se le enviaba de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a esta ciudad por mensajería al señor *****dicho listado para que se avocara a su recuperación de los importes vencidos, dado que el tiempo transcurrido y como no había respuesta en cuanto a la recuperación en el mes de marzo del año próximo pasado, se optó por hablar por teléfono con cada uno de los clientes que aparecían en el listado de cartera vencida a esa fecha y fue precisamente donde nos íbamos dando cuenta que los clientes nos informaban que esas facturas ya estaban liquidadas, avisando de esto al señor *****, quien es el Representante Legal de la Empresa *****S.A. DE C.V., optándose por hablar con todos y cada uno de ellos, donde nos iban manifestando que las facturas estaban pagadas y en alguno de los casos se obtuvieron los comprobantes de pago, mismos que no estaban ingresados a la cuenta bancaria de la Empresa ***** S.A. DE C.V., optándose por visitar esta plaza por instrucciones del señor ***** para hablar con el señor ***** el día diecisiete de Marzo del año próximo pasado donde nos manifestó por voluntad propia, sin presión alguna

que ese dinero lo fue agarrando para su uso personal, procediendo a elaborar el acta administrativa, la cual ya obra agregada en autos...".-----

---- Depositiones de

***** a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues por lo que concierne a las testigos

**** les consta que en la Notaría número ***** de la cual es el titular el licenciado *****, al laborar en la misma y haber firmado como testigos, que en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el licenciado *****, certificó las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte del señor *****

*****, mientras que en lo que respecta a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** este adujo desempeñarse como Gerente de la Empresa ***** S.A. de C.V y que ***** aceptó haber tomado los importes aludidos en el acta citada líneas que anteceden para su provecho y uso personal, de igual forma que al concluir de elaborar dicha acta firma de aceptación y responsable de haber tomado el monto asentado en la misma, asimismo que en el mes de marzo el mes de marzo de dos mil nueve, se optó por hablar por teléfono con cada uno de los clientes que aparecían en el listado de cartera vencida a esa fecha, dándose cuenta de que los clientes les informaban que esas facturas ya estaban liquidadas, y en alguno de los casos se obtuvieron los comprobantes de pago, mismos que no estaban ingresados a la cuenta bancaria de la Empresa ***** S.A. DE C.V., dando aviso al señor ***** Representante Legal de la Empresa ofendida, quien tras dar la instrucción de hablar con el señor ***** ***** , éste el diecisiete de marzo de dos mil nueve, les manifestó por voluntad propia, sin presión alguna que ese dinero lo fue agarrando para su uso personal.-----

---- Obra también el atesto emitido por ***** , quien ante el Representante Social Investigador el veintidós de abril de dos mil diez, en síntesis manifestó lo siguiente (foja 186):-----

*"... tengo un Negocio de Compra Venta de Divisas, denominado ***** , ubicado en el ***** de esta ciudad, y que hace aproximadamente tres años que yo conocí al señor ***** ***** , toda vez que esta persona*

representaba a una Empresa que me proveía de Papelería Impresa denominada ***** S. A. DE C. V., ubicada en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, vi que cuando yo hacía los pedidos de papelería impresa el señor *****era el que tomaba mis pedidos haciéndome la entrega física de la mercancía acompañada de la factura correspondiente, para posteriormente hacer el pago por dicho documento mediante la expedición de cheques a nombre de la Empresa antes mencionada, y que estos cheques yo se los entregaba al señor ***** ***** ***** , y que esta persona al recibir los cheque él me firmaba la póliza del mismo documento expedido, y para corroborar lo anterior en este momento me permito exhibir copias de la factura número ***** , de fecha nueve de Diciembre del año dos mil ocho, por la cantidad de Dos mil Setenta Pesos, expedida por ***** , S. A. DE C. V. y copia simple del cheque número ***** de la cuenta número ***** , a cargo del Banco ***** , por la cantidad de Dos mil setenta Moneda Nacional expedido con fecha diez de Diciembre del año dos mil ocho, monto que cubre el valor total de la factura antes mencionada, expedido a favor de ***** , S. A. DE C. V., y la póliza donde aparece la firma estampada del señor ***** ***** ***** , con fecha de recibido dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho, donde él recibió el cheque anteriormente señalado, y en este momento me permito exhibir los originales de la factura y la póliza para el efecto de que sean cotejados con las copias que estoy exhibiendo y una vez hecho que sea lo anterior estos últimos me sean devueltos...".-----

---- Atesto que merece valor de indicio conforme lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que los hechos que narra le consta por sus propios sentidos, que no existen datos de prueba en contrario que la haga inverosímil, pues depone tener un negocio de Compra Venta de Divisas, denominado

***** de esta ciudad, que conocio al señor

Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** *Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."*

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

---- **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice"*.

---- Elementos de prueba que enlazados entre sí de manera lógica y natural, nos generan suficientes indicios para tener por acreditado de manera plena, la conducta dolosa en perjuicio de la empresa denominada ***** , S. A. DE C. V., representada legalmente por su administrador único el ciudadano ***** , consistente en el apoderamiento realizado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

por el activo del delito, que recayó en una determinada cantidad de dinero en efectivo.-----

---- En lo concerniente al segundo elemento que consiste en que el bien sobre el que recayó la conducta delictiva sea de naturaleza mueble; se acredita:-----

---- Con la denuncia presentada por el ciudadano *****
*****, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, en su carácter de administrador único de la empresa *****
*****, S.A. DE C.V., dado que al desempeñarse el activo como empleado de dicha persona moral, cobró varias facturas a diversos clientes de la misma, apropiándose o apoderándose del importe de las mismas *-del dinero cobrado-*, es decir, el nombrado activo efectuó la acción de apoderarse de determinada cantidad de dinero, propiedad de la señalada empresa, el cual obtuvo con motivo del pago de diversas facturas efectuado por clientes de la misma.-----

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario conforme a lo expuesto por los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, y de la que se justifica el apoderamiento de una cosa mueble y que en el presente caso lo fue una determinada cantidad de dinero.-----

---- Se adminicula a lo anterior, las declaraciones informativas vertidas por los ciudadanos *****

***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de quienes las dos primeras son coincidentes en señalar les consta que en la Notaría número ***** de la cual es el titular el licenciado ***** , al laborar en la misma y haber firmado como testigos, que en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el licenciado ***** , certificó las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte del señor ***** ***** , mientras que en lo que respecta a***** este adujo desempeñarse como Gerente de la Empresa ***** S.A. de C.V., y que el inculpado ***** ***** aceptó haberse apoderado de las cantidades de dinero que cobrara de los clientes de la negociación ofendida y que incluso se elaboró un acta en la cual aceptó tal circunstancia.-----

---- Con la declaración emitida por ***** , ante la Representación Social en fecha veintidós de abril de dos mil diez, en la que sustancialmente dijo que el adeudo que su empresa ***** , tenía con la ahora empresa ofendida, amparado en la factura número ***** , de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, fue pagado mediante el cheque número **** , de la cuenta ***** , a cargo del banco ***** , por la cantidad de dos mil setenta pesos moneda nacional, expedido en fecha diez de diciembre de dos mil ocho, con el cual se cubrió el valor total de la factura antes mencionada, y que ese cheque le fue entregado al ahora activo ***** ***** ***** , con fecha de recibido dieciséis de diciembre de dos mil ocho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

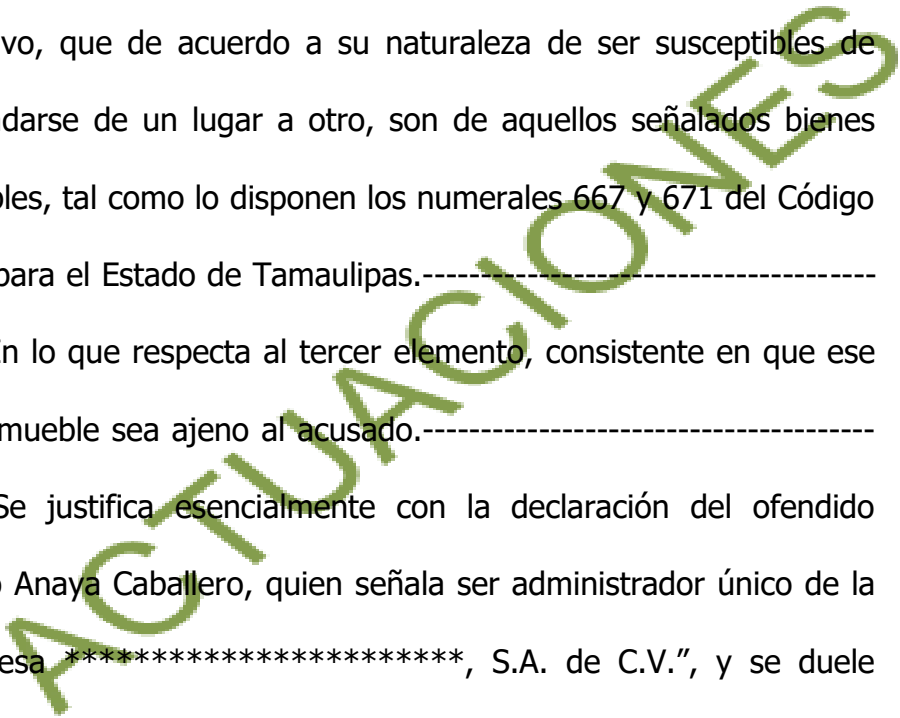
---- Manifestaciones de los testigos que son valoradas en términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y con las que se justifica que el apoderamiento ilícito lo fue el citado bien mueble (numerario en efectivo).-----

---- De la adminiculación, de los anteriores medios probatorios, se puede establecer que el objeto sobre el que recayó el apoderamiento, se trata de una determinada cantidad de dinero en efectivo, que de acuerdo a su naturaleza de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, son de aquellos señalados bienes muebles, tal como lo disponen los numerales 667 y 671 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En lo que respecta al tercer elemento, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al acusado.-----

---- Se justifica esencialmente con la declaración del ofendido Mario Anaya Caballero, quien señala ser administrador único de la empresa ***** S.A. de C.V.", y se duele además que su representada fue desapoderada de una cantidad de dinero en efectivo.-----

---- Denuncia que cuenta con valor probatorio de indicio de acuerdo con lo estipulado por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, y de la que se justifica el apoderamiento de una cosa mueble y que en el presente caso lo fue una determinada cantidad de dinero, propiedad de la empresa ***** S.A. de C.V.".-----



Lo que se corrobora con la declaración del ciudadano ***** de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, con la que se justifica que el dinero, cobrado con motivo de diversas facturas, por el ahora inculpado, era propiedad de la empresa ***** S. A. de C. V.", ya que precisamente esas facturas corresponden a ésta última persona moral, y el activo obtuvo el importe de las mismas, con motivo de ser empleado de dicha empresa.-----

---- Manifestaciones de ***** , que cuentan con valor probatorio en terminos de los estipulado por el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y con las que se justifica que el apoderamiento ilícito del citado numerario en efectivo era propiedad de la multicitada empresa.-----

---- Lo considerado se fortalece con los datos que arroja la documental consistente en el acta de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, visible a fojas de la 19 a la 30 de la causa que se estudia, elaborada ante los testigos que en la misma se expresan, con la intervención del ciudadano ***** ***** ***** , quien reconoció haber dispuesto del numerario que recibió con motivo de su empleo en la empresa ahora ofendida, aceptando el adeudo que tiene para con la persona moral en cita, al haber dispuesto de ese bien mueble; máxime que el contenido de dicha documental fue ratificado y la firmas estampadas en las mismas reconocidas por sus autores, ante la presencia del notario Público número *****, con ejercicio en esta Ciudad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Asimismo con las documentales privadas, visibles a fojas de la 82 a la 181, emitidos por las empresas ***** S. A. DE C. V.", de Ciudad Victoria, Tamaulipas; ***** , S. A. DE C. V.", de esta Ciudad; ***** , de esta Ciudad; ***** S. A. DE C. V." de esta Ciudad; y, "***** , de Jiménez, Tamaulipas, con las que se acredita que las señaladas empresas hicieron el pago del adeudo que tenían con la ahora empresa ofendida.-----

---- Documentales anteriormente citadas las que adquieren valor probatorio indiciario conforme lo estipulado por el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo expuesto se robustece con lo declarado por el ciudadano ***** , ante la Representación Social en fecha veintidós de abril de dos mil diez, en la que sustancialmente manifestó que el adeudo que su empresa ***** , tenía con la ahora empresa ofendida, amparado en la factura número ***** , de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, fue pagado mediante el cheque número ***** , de la cuenta ***** , a cargo del banco ***** , por la cantidad de dos mil setenta pesos moneda nacional, expedido en fecha diez de diciembre de dos mil ocho, con el cual se cubrió el valor total de la factura antes mencionada, y que ese cheque le fue entregado al ahora acusado ***** ***** ***** , con fecha de recibido dieciséis de diciembre de dos mil

ocho.-----

---- Deposición de ***** , que tiene valor en términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y con las que se justifica que el apoderamiento ilícito del mencionado numerario le era ajeno al acusado.-----

---- Medios de prueba anteriormente analizados y valorados que se enlazan con las documentales privadas, visibles a fojas de la 82 a la 181, emitidos por las empresas ***** , S. A. DE C. V.", de Ciudad Victoria, Tamaulipas; ***** , S. A. DE C. V.", de esta Ciudad; ***** , de esta ciudad; ***** , S. A. DE C. V." de esta Capital; y, ***** de Jiménez, Tamaulipas, con las que se acredita que las señaladas empresas hicieron el pago del adeudo que tenían para con la ahora empresa ofendida, documentales que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas. -----

---- Probanzas que al ser relacionadas entre sí, resultan aptas y suficientes para acreditar que el día de los hechos el sujeto activo se apoderó de una cantidad de dinero en efectivo, bien mueble que es propiedad de la empresa "***** , S. A. de C. V.", por tanto le era ajeno al agente infractor.-----

---- Material probatorio que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 296, 300, 304 y 306 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que cuando el acusado ***** se desempeñó como trabajador de la persona moral "*****", S.A. de C. V." se apoderó de bienes muebles propiedad de la citada persona moral ofendida, particularmente de dinero proveniente del pago de varias facturas, efectuado por clientes diversos de la nombrada persona moral; lesionando el bien jurídico protegido por la norma que es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de robo, previsto por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, en relación con los numerales 18, fracción I, y 19 del citado código, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

--- Con la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** en su carácter de Administrador Único de la empresa ***** , S.A. De C.V., ante el Representante Social Investigador, en fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, (fojas 1, 2, 3 y 4 de autos), misma que ratificó ante la presencia ministerial el uno de octubre posterior, en la cual

entre otras cosas,

manifestó:-----

*"... el señor ***** desempeñó el cargo de distribuidor autorizado por la empresa que represento *****S.A. de C.V. y como tal cobraba a los clientes el importe de las facturas...el señor ***** cobró el importe de facturas sin reportar a la empresa que represento el dinero que le fue entregado por las facturas que le fueron liquidadas... ya que dispuso para sí de las cantidades de dinero señaladas, que en total suman: \$ 228,918.85 pesos, sin que le hubiera transferido el dominio sino solo su tenencia..."*

---- Denuncia que tiene valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone los hechos que le constan respecto de que en su calidad de representante legal de la persona moral pasivo del delito, el inculpado ***** se apoderó de la cantidad de \$228,918.85 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 MN) por concepto de las facturas que cobraba a los clientes propiedad de la negociación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ofendida y que no reportaba a esta dichos pagos, apoderándose así del numerario señalado; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil; probanza que es útil para acreditar la acción de apoderamiento ilícito de una determinada cantidad de dinero por parte del acusado *****
que por esta vía se analiza.-----

---- Lo que se robustece con la documental privada consistente en el Acta de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, que obra a fojas de la 19 a la 30 de autos, elaborada ante las testigos la ciudadana

****, con la intervención del acusado *****
que expresamente reconoció haber dispuesto del numerario que recibió con motivo de su empleo en la empresa ahora ofendida; apreciándose que el contenido de dicha documental fue ratificado y reconocidas por sus autores, la firmas estampadas en las mismas, ante la presencia del Notario Público número ****, con ejercicio en esta Ciudad. -----

---- Documento privado, que cuenta con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, justificándose con el mismo, la circunstancia de que el ahora indiciado, con motivo de su empleo en la empresa que se señala en la citada denuncia, recibió dinero con motivo del cobro de diversas facturas, apoderándose del importe del mismo. -----

---- Así, la relatada prueba documental privada, ilustra la aceptación que el ahora indiciado hizo ante particulares, ratificado ante fedatario público, de haberse apoderado del dinero que cobró con motivo de diversas facturas de la empresa ofendida denominada ***** , S.A. De C.V."-----

---- Probanzas anteriores que se corroboran con lo expuesto por los testigos

***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, de quienes la primera de los mencionados, en lo medular narró lo siguiente (foja 48):-----

*"... yo laboro en la Notaría del Licenciado ***** , la cual se encuentra ubicada en el ***** de esta ciudad... y en fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Licenciado ***** , certificó las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte del señor ***** ***** , el cual yo firmé como testigo..."*

---- Mientras que ***** , en relación a los hechos manifestó foja 51):-----

*"... Que yo laboro como secretaria en la Notaría número 137 en la cual el Titular *****... y yo trabajo como secretaria del Licenciado ***** , Adscrito a la Notaría *** de la cual el Titular es el Licenciado *****... y en fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Licenciado ***** , certificó las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte del señor ***** ***** , el cual yo firmé como testigo..."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Por su parte, ***** , en síntesis expuso lo que enseguida se transcribe (52):-----

*"... yo me desempeñé como Gerente de la Empresa ***** S.A. de C.V...el señor ***** estuvo totalmente de acuerdo en haber tomado los importes aludidos en el acta para su provecho y uso personal y que al terminar yo de elaborar dicha acta el señor ***** la firma de aceptación y responsable de haber tomado el monto del importe de todas las facturas relacionadas en el acta el cual asciende a la cantidad de doscientos veintiocho mil novecientos dieciocho pesos 85/100 m.n....".*

---- Finalmente con la ampliación de declaración de ***** , vertida el catorce de abril de dos mil diez, ante la Agente Octava del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en la que entre otras cosas, agregó lo siguientes (foja 183): -----

*"... una vez que se me ha dado lectura a mi Declaración Informativa rendida ante esta Autoridad, en fecha Nueve de Noviembre del año próximo pasado, la ratifico en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos en ella manifestados, Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo la Suscrita Representante Social, procede a interrogar al Compareciente:- Pregunta número Uno:- Que diga el declarante hace cuanto tiempo labora como Gerente de la Empresa ***** , S. A. DE C. V.- Respuesta:- Diez años.- Pregunta número dos.- Que diga el declarante cuanto tiempo duró laborando para la Empresa de la cual Usted es el Gerente, el ahora indiciado *****.- Respuesta.- Tal vez como unos nueve años aproximadamente:- Pregunta número tres:- Que nos explique el declarante cual fue el procedimiento que utilizó para llegar a la conclusión de que el monto del que dispuso el ahora indiciado ***** , es la cantidad de \$228,918.85 Pesos.- Respuesta.- La empresa cuenta con un sistema de facturación que entre otras cosas nos permite ver listados de la cartera vigente y vencida por cada uno de los Ejecutivos y/o Distribuidores mismo que se toma de base para requerirles semanalmente la recuperación de los importes vencidos de ellos clientes que tienen asignados en el caso que nos ocupa semanalmente se le enviaba de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a esta*

*ciudad por mensajería al señor ***** dicho listado para que se avocara a su recuperación de los importes vencidos, dado que el tiempo transcurrido y como no había respuesta en cuanto a la recuperación en el mes de marzo del año próximo pasado, se opto por hablar por teléfono con cada uno de los clientes que aparecían en el listado de cartera vencida a esa fecha y fue precisamente donde nos íbamos dando cuenta que los clientes nos informaban que esas facturas ya estaban liquidadas, avisando de esto al señor ***** , quien es el Representante Legal de la Empresa ***** S.A. DE C.V., optándose por hablar con todos y cada uno de ellos, donde nos iban manifestando que las facturas estaban pagadas y en alguno de los casos se obtuvieron los comprobantes de pago, mismos que no estaban ingresados a la cuenta bancaria de la Empresa ***** S.A. DE C.V., optándose por visitar esta plaza por instrucciones del señor ***** para hablar con el señor ***** el día diecisiete de Marzo del año próximo pasado donde nos manifestó por voluntad propia, sin presión alguna que ese dinero lo fue agarrando para su uso personal, procediendo a elaborar el acta administrativa, la cual ya obra agregada en autos...".-----*

---- Depositiones de

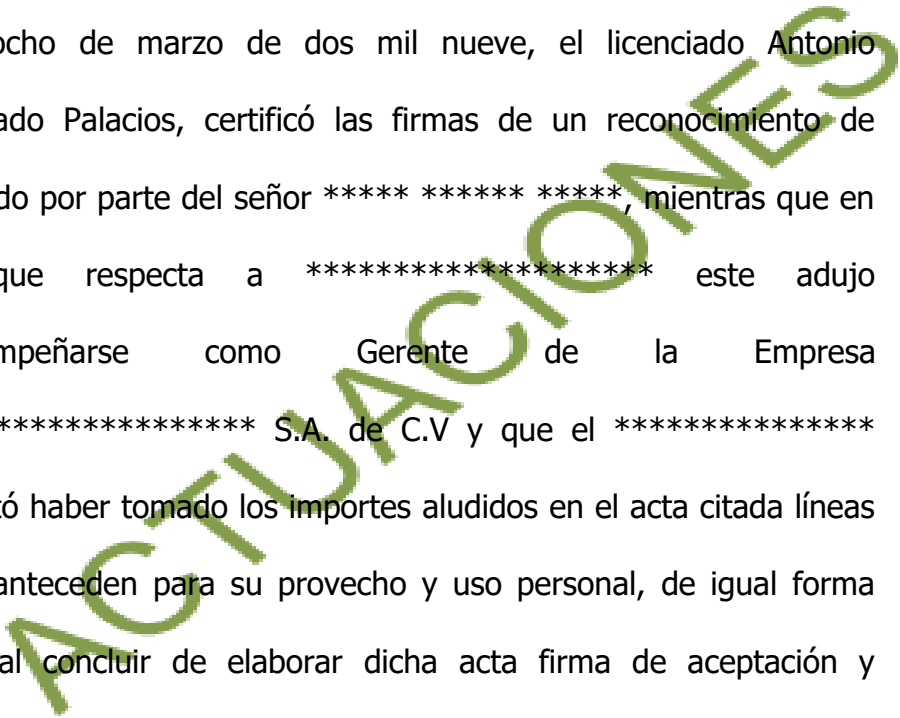
***** a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues por lo que concierne a las testigos

**** les consta que en la Notaría número *** de la cual es el titular el licenciado ***** , al laborar en la misma y haber firmado como testigos, que en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el licenciado Antonio Mercado Palacios, certificó las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte del señor ***** , mientras que en lo que respecta a ***** este adujo desempeñarse como Gerente de la Empresa ***** S.A. de C.V y que el ***** aceptó haber tomado los importes aludidos en el acta citada líneas que anteceden para su provecho y uso personal, de igual forma que al concluir de elaborar dicha acta firma de aceptación y responsable de haber tomado el monto asentado en la misma, asimismo que en el mes de marzo de dos mil nueve, se optó por hablar por teléfono con cada uno de los clientes que aparecían en el listado de cartera vencida a esa fecha, dándose cuenta de que los clientes les informaban que esas facturas ya estaban liquidadas, y en alguno de los casos se obtuvieron los comprobantes de pago, mismos que no estaban ingresados a la cuenta bancaria de la Empresa ***** S.A. DE C.V., dando aviso al señor ***** ,



Representante Legal de la Empresa ofendida, quien tras dar la instrucción de hablar con el señor ***** ***** ***** , éste el diecisiete de marzo de dos mil nueve, les manifestó por voluntad propia, sin presión alguna que ese dinero lo fue agarrando para su uso personal.-----

---- Se cuenta además con el testimonio de ***** , quien ante el Representante Social Investigador el veintidós de abril de dos mil diez, en lo conducente declaró lo siguiente (foja 186):-----

*"... tengo un Negocio de Compra Venta de Divisas, denominado ***** , ubicado en el ***** de esta ciudad, y que hace aproximadamente tres años que yo conocí al señor ***** ***** ***** , toda vez que esta persona representaba a una Empresa que me proveía de Papelería Impresa denominada ***** , S. A. DE C. V., ubicada en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, vi que cuando yo hacía los pedidos de papelería impresa el señor ***** era el que tomaba mis pedidos haciéndome la entrega física de la mercancía acompañada de la factura correspondiente, para posteriormente hacer el pago por dicho documento mediante la expedición de cheques a nombre de la Empresa antes mencionada, y que estos cheques yo se los entregaba al señor ***** ***** ***** , y que esta persona al recibir los cheque él me firmaba la póliza del mismo documento expedido, y para corroborar lo anterior en este momento me permito exhibir copias de la factura número ***** , de fecha nueve de Diciembre del año dos mil ocho, por la cantidad de Dos mil Setenta Pesos, expedida por ***** , S. A. DE C. V. y copia simple del cheque número ***** de la cuenta número ***** , a cargo del Banco ***** , por la cantidad de Dos mil setenta Moneda Nacional expedido con fecha diez de Diciembre del año dos mil ocho, monto que cubre el valor total de la factura antes mencionada, expedido a favor de ***** , S. A. DE C. V., y la póliza donde aparece la firma estampada del señor ***** ***** ***** , con fecha de recibido dieciséis de Diciembre del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

año dos mil ocho, donde él recibió el cheque anteriormente señalado, y en este momento me permito exhibir los originales de la factura y la póliza para el efecto de que sean cotejados con las copias que estoy exhibiendo y una vez hecho que sea lo anterior estos últimos me sean devueltos...".-----

---- Atesto que merece valor de indicio conforme lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que los hechos que narra le consta por sus propios sentidos, que no existen datos de prueba en contrario que la haga inverosímil, pues depone tener un negocio de Compra Venta de Divisas, denominado "*****", ubicado en el ***** de esta ciudad, que conoció al señor ***** ***** ***** , quien representaba a una Empresa que le proveía de Papelería Impresa denominada ***** , S. A. DE C. V., ubicada en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se percató el señor ***** era el que tomaba sus pedidos haciéndole la entrega física de la mercancía acompañada de la factura correspondiente, para posteriormente hacer el pago por dicho documento mediante la expedición de cheques a nombre de la empresa antes mencionada, y que estos cheques él se los entregaba al señor ***** ***** ***** , quien le firmaba de recibido la póliza del documento expedido, y para corroborar su dicho exhibe la factura número ***** , de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, por la cantidad de dos mil setenta pesos, expedida por ***** , S. A. DE C. V. y copia simple del cheque

número ***** de la cuenta número *****, a cargo del Banco *****, por la cantidad de dos mil setenta moneda nacional expedido con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, monto que cubre el valor total de la factura antes mencionada, expedido a favor de *****, y la póliza donde aparece la firma estampada del acusado ***** ***** con fecha de recibido dieciséis de diciembre de dos mil ocho, donde él recibió el cheque anteriormente señalado.-----

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** *Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."*

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

---- **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** *Las declaraciones de quienes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”.

---- Medios de prueba que se eslabonan con las documentales privadas, visibles a fojas de la 82 a la 181, emitidos por las empresas “*****”, S. A. DE C. V.”, de Ciudad Victoria, Tamaulipas; “*****”, S.A. de C.V.”, de esta Ciudad; “*****”, de esta Capital; “*****”, S.A. DE C.V.” de esta Capital; y, “*****”, de *****”, Tamaulipas, con las que se acredita que las señaladas empresas hicieron el pago del adeudo que tenían para con la ahora empresa ofendida, documentales que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Con la propia declaración preparatoria del acusado *****
*****”, rendida ante el Juez de primer grado, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, quien acepta parcialmente los hechos que se le imputan, al manifestar (foja 212, vuelta de autos):-----

“... del importe que se esta manejando aquí, que lo acepte firmar el convenio con la promesa que no me iban a denunciar, pero es como la mitad, no es la cantidad que se maneja, firme el convenio con la promesa de que no iba a ver repercusiones...”.

---- Probanza que se le otorga el carácter de confesión calificada divisible, y de la cual solo se tomará en cuenta sólo lo que perjudica y no lo que le beneficia, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que la misma fue hecha por persona mayor de edad, toda vez que como se desprende de autos el inculpado al momento de la comisión de los hechos delictivos contaba con sesenta y tres años de edad, aunado a que la misma fue hecha con pleno conocimiento de lo que estaba declarando, y sin coacción ni violencia, aunado a que esta fue hecha ante el juez de la instrucción, con la asistencia de su defensor público licenciado *****, sobre hechos propios y sin que existan datos en el sumario que la hagan inverosímil, y si bien es cierto, señala que la cantidad que se señala en la denuncia de hechos no es de la que se apropió, sin embargo, reconoce aceptó firmar el convenio con la promesa de que no lo iban a denunciar, pero que la cantidad de dinero de que se apoderó es como la mitad de la señalada, por lo que la declaración del inculpado, concatenada con los demás medios de prueba existentes en autos, adquieren el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 302 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que nos llevan a la convicción de que efectivamente el inculpado, fue la persona que el día del evento delictivo, a título de autor material, ya que tomó parte directa en la ejecución del mismo, de manera eminentemente dolosa, ya que sabía que el numerario de que se apoderó ilícitamente no le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pertenecía, y aún así, las sustrajo de la esfera del domicilio de la empresa ofendida, aceptando así el resultado previsto por la ley, violando de esta manera el bien jurídico protegido por la norma, como lo es el patrimonio de las personas.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época, Registro: 904079, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Penal, Tesis: 98, Página: 69, de siguiente rubro y contenido: -----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.- *La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”.*

---- Del mismo modo, el criterio de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la Novena Época, Registro: 176001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P. J/12, Página: 1647, que dice: -----

“CONFESIÓN CALIFICADA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA CONFORME AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. *Para la concurrencia de la confesión calificada debe partirse, necesariamente, por ser la premisa fundamental, del concepto vertido en el precepto mencionado, donde se*

dispone que "la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito", lo que significa que si el inculpado no acepta que realizó la acción -sea como autor material o en cualquiera de las formas de participación-, esa singularidad obliga a establecer que es una negativa y no una confesión, máxime si acorde con la jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.", ella se presenta cuando el activo admite que realizó el delito, pero bajo el amparo de alguna excluyente o modificativa de las contempladas en el numeral 26 del Código de Defensa Social; siendo precisamente ese alegato que exculparía o atenuaría la conducta del inculpado, lo que debe probarse a plenitud, amén de constituir el punto que califica como tal a una confesión."

---- Probanzas que al ser analizados y valorados entre sí en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la época de los hechos son aptas y suficientes para tener por acreditado que el acusado *****
 ***** *****, es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que a partir de que el ahora sentenciado se desempeñó como trabajador de la persona moral ofendida y se tuvo conocimiento de los mismos, el diecisiete de marzo de dos mil nueve (circunstancia de tiempo); y, que sucedieron cuando el acusado ***** ***** se apoderó de bienes muebles propiedad de la persona moral ofendida, particularmente de dinero proveniente del pago de diversas facturas, efectuado por clientes diversos de la nombrada persona moral (circunstancia de modo); por lo que en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del precitado inculpado ***** *****
 ***** en la comisión del delito de robo que se le atribuye, en

grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de robo de vehículo con violencia, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***** ***** por el Juez de origen, la cual consistió en un año y seis meses de prisión.-----

---- En relación a lo anterior, es de señalarse que sobre este punto versa uno de los agravios esgrimidos por la Agente Ministerio Público, por lo que esta Alzada procede a entrar al estudio del mismo, al respecto se considera que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlos en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, considerando para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición legal de apoderarse de bienes ajenos, y aun así desplegó dicha conducta delictiva, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la acción desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio económico de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el inculpado ***** ***** ***** , ejecutó una acción de apoderamiento ilícita, conducta que realizó a la persona moral denominada ***** , S.A. De C.V.", apoderándose de una cantidad de numerario, consistiendo el daño causado eminentemente de carácter patrimonial, siendo nulo el peligro corrido por el encausado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso desplegado, por lo que el único riesgo fue el de ser detenido;

también se toma en consideración las condiciones personales del acusado, ya que ***** en su declaración preparatoria dijo haber nacido el ***** de ***** años de edad al momento de los hechos, considerándose una persona madura, consciente de sus actos, de estado civil ***** , que sabe leer y escribir por haber estudiado la educación preparatoria completa, por lo que su ilustración es considerada media, pero que no es excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, y sus condiciones económicas pueden ser consideradas como nulas, ya que manifestó ser desempleado, que quiso el resultado previsto por la ley, que el acusado ejecutó la conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, de lo que se desprende que aún a sabiendas de que la acción que estaba ejecutando se encuentra prevista por la ley como delito, la ejecutó, causándole al pasivo un daño en su patrimonio económico, y con plena conciencia de la conducta antijurídica realizada la desplegó, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia se tuvo conocimiento del mismo el diecisiete de marzo de dos mil nueve, lugar en el que sucedieron los hechos fue en esta Capital, el modo de ejecutarlo lo fue como autor material, al quedar acreditado que el acusado se apoderó de una cantidad de dinero de que se duele el ofendido, así la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

jurídicos y su resultado, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que no existía ninguna, ya que está plenamente consciente de su conducta ilícita; y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al juez estimar el grado de culpabilidad de *****
 ***** ***** entre el mínimo y el medio, y le impuso la pena de dos años de prisión por el delito de robo de cuantía indeterminada, acorde al artículo 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sanción anterior que el Juez de primer grado, redujo en una cuarta parte, para quedar finalmente en un año y seis meses de prisión.-----

---- En consecuencia, esta Sala Unitaria considera que la pena impuesta por el juez de la causa, resulta ser justa y equitativa, ya que como se advierte del estudio anteriormente citado guarda una proporción con la mecánica de los hechos y el grado de culpabilidad justificado en autos, razón por la que se confirma la sentencia del trece de abril de dos mil diecinueve, en la que se le impuso al acusado en definitiva la sanción de un año y seis meses de prisión, pena prevista en los parámetros del artículo 403, del Código Penal en vigor, por el delito de robo simple.-----

---- Ahora bien, la Agente del Ministerio Público de la adscripción manifiesta como primer motivo de inconformidad el siguiente:-----

“... QUINTO: TEMA RELACIONADO CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Por cuanto hace a la pena que corresponde aplicar a *****
 ***** ***** por su participación en la comisión del delito de **ROBO**, se estima necesario establecer que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción en las conclusiones acusatorias formuladas verbalmente ante

esta Autoridad, solicita le sea impuesta al sentenciado la pena establecida por el artículo **402 Fracción III**, del Código Penal en para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; por lo que es procedente entrar al estudio de la sanción, que debe imponerse al ahora sentenciado por el delito cometido, y decidir si la peticionada por el Ministerio Público es la adecuada, para lo cual es menester analizar las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como a las circunstancias de ejecución del delito tal como lo prevé el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales del acusado ***** ***** ***** , quien en su declaración preparatoria dijo ser originario de ***** , Tamaulipas, y con domicilio en calle ***** , de esta Ciudad, de ***** años de edad, por haber nacido el día ***** , de estado civil ***** , ocupación ***** , que no es afecto a bebidas embriagantes, y no es afecto a las drogas, que no tiene antecedentes penales, que sí sabe leer y escribir, grado de estudios: ***** , nombre del padre: ***** (vive), nombre de la madre: ***** (finada), sin mencionar su percepción económica; y, que el día de los hechos estaba en pleno uso de sus facultades. Por lo anterior se le considera al ahora acusado persona adulta, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, que en la fecha de su detención habían cursado la preparatoria incompleta, por lo que su ilustración es considerada suficiente, por lo tanto no puede ser estimada como excluyente de que no tuviera conocimiento de los eventos delictivos ejecutados, su estado civil que vive ***** , que no obran en autos constancia alguna que justifique que el encausado cuente con antecedentes penales y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como bajas, ya que dijo ser de ocupación desempleado; que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia. Es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar al sentenciado ***** ***** ******, en un grado de culpabilidad **entre el mínimo y el medio**, ello atendiendo a la forma de ejecución del delito, pues en la ejecución del ROBO, no existió medio violento alguno, sin embargo, lo ejecutó aprovechando su encargo como empleado de la persona moral ofendida. Así, tomando en cuenta ese grado de culpabilidad apreciado al ahora acusado, procede determinar las sanciones que le corresponden por el delito cometido; y, advirtiéndose que en las conclusiones acusatorias el Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se imponga al procesado, la pena correspondiente al delito de **ROBO**, a título doloso, prevista en el artículo 402 fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; y, se le condene además al pago de la reparación del daño, por lo que a este Tribunal le corresponde resolver si se actualizan las hipótesis legales, a fin de determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan. Al respecto debe decirse que es improcedente imponer al ahora sentenciado, la pena solicitada por el Agente del Ministerio Público Adscrito, esto es, la señalada en el artículo 402 fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, porque para para ubicar en cualquiera de las fracciones del precepto 402 del Código Penal, la pena de todo condenado en sentencia por el delito de ROBO, es menester conocer el monto de lo robado; y, debido al estándar probatorio que se requiere en toda sentencia, para los fines de condenar y sancionar al autor del delito de que se trate, el cual debe ser distinto del requerido para el dictado de cualquier otra resolución, incluyendo el auto de término constitucional, en el presente caso no existe medio de prueba alguno que establezca convincentemente el monto al que asciende la cantidad de dinero materia del delito de ROBO, imputado al acusado ***** ***** *****; y, al ser así, no es factible ubicar la pena que corresponde a éste último, en ninguna de las hipótesis contenidas en el invocado precepto 402 del código sustantivo penal en comento, por ende, no es procedente, imponerla la pena establecida en la fracción III, de dicho numeral, mencionada por el Representante Social. En efecto, la prueba idónea por naturaleza para conocer el monto o el valor de lo robado, es la prueba pericial en materia de valuación, desahogada conforme a lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; apreciándose para los efectos del dictado de la presente sentencia, que

ninguno de los medios de prueba incorporados al presente asunto, cumple los requisitos de la disposición legal últimamente invocada, ya que ninguna de ellas reviste la calidad de dictamen pericial de valuación, a saber, ni el acta de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, visible a foja de la 19 a la 30 del presente expediente, ni las documentales privadas visibles a fojas de la 82 a la 182 del presente expediente, emitidos por las empresas ***** S. A. DE C. V.", de Ciudad Victoria, Tamaulipas; ***** S. A. DE C. V.", de esta Ciudad; *****", de esta ciudad; ", S. A. DE C. V." de esta ciudad; y, *****", de ***** Tamaulipas, mucho menos la declaración preparatoria vertida ante este Tribunal por el ahora sentenciado, habida cuenta que ninguno de esos medios de convicción revisten eficacia convictiva suficiente, para establecer, conforme a las reglas antes establecidas el monto de lo sustraído por el nombrado sentenciado. En las mismas condiciones se encuentran las declaraciones testimoniales de *****

 *****", porque si bien, en algunas de esas declaraciones se mencionan cantidades de dinero recibidas por el acusado y de las que dispuso o se apropió, empero ninguno de esos medios de prueba, deben ser considerados idóneos para conocer sin lugar a dudas, el monto de lo robado. Por consiguiente, si no existe medio de prueba idóneo alguno, que determine el valor de lo robado, la pena a imponer al acusado ***** ***** *****", por su participación en la ejecución del delito de ROBO ejecutado, es la contemplada en el precepto 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dispone: "**ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.". Así, tomando en consideración el grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio apreciado al ahora sentenciado, corresponde imponer a éste último, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pena de prisión ubicada en el punto equidistante entre la pena mínima y la media, establecida en el invocado precepto 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a saber, **dos años de prisión**. Ahora bien, atendiendo a que, como ya se dijo en líneas precedentes, el ahora sentenciado produjo confesión calificada, al haber reconocido en su declaración preparatoria -en etapa de preinstrucción- su participación en la ejecución del delito que se le imputa; y, atendiendo además que dicho sentenciado y su defensor, al ser notificados del auto de formal prisión, dictado contra el primero de los nombrados, manifestaron su conformidad con el mismo, y renunciaron al periodo de instrucción; debe decirse que esa postura actualiza las hipótesis de los artículos 192 y 198 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que rezan: **"ARTÍCULO 192.-** Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena." **"ARTÍCULO 198.-** ... Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.". Por consiguiente, si la pena que corresponde imponer al sentenciado, es la de **dos años de prisión** -pena ubicada en el punto equidistante entre la mínima y la media de la establecida en el artículo 403 del Código Penal-; y, si dicho sujeto procesal confesó su participación en el delito, y además él y su defensor, se conformaron con el auto de formal prisión dictado en contra de aquél y renunciaron al periodo de instrucción, lo que implica que no tenían otras pruebas por aportar; resulta incuestionable la aplicación en beneficio del ahora sentenciado, de la circunstancia atenuante de la pena, contemplada en los transcritos preceptos 192 y 196 del Código adjetivo penal, es decir, reducir a la pena de dos años de prisión impuesta al sentenciado, una cuarta parte de la misma. Por tanto, tras hacer una simple operación aritmética se obtiene que, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Criterio el anterior que causa agravio a esta Representación Social y que no es compartido, ya que si bien es cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** por haberlo encontrado responsable del delito de **ROBO**, lo cual no es discutido en los presentes agravios; sin embargo el A quo no aplica correctamente su arbitrio judicial al momento de individualizar la pena que le corresponde, además de no atender la solicitud que realiza la Ministerio Público en las conclusiones de acusación, toda vez que el Fiscal Adscrito al Juzgado resolutor solicitó se impusiera al acusado la pena señalada por el artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y para ello el Juzgador argumenta de manera incorrecta que la prueba idónea por naturaleza para conocer el monto o el valor de lo robado, es la prueba pericial en materia de valuación, desahogada conforme a lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; apreciándose para los efectos del dictado de la presente sentencia, que ninguno de los medios de prueba incorporados al presente asunto, cumple los requisitos de la disposición legal últimamente invocada, ya que ninguna de ellas reviste la calidad de dictamen pericial de valuación, a saber, ni el acta de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, visible a foja de la 19 a la 30 del presente expediente, ni las documentales privadas visibles a fojas de la 82 a la 182 del presente expediente, emitidos por las empresas "*****", S.A. DE C.V.", de Ciudad Victoria, Tamaulipas; "*****", S.A. DE C.V.", de esta Ciudad; "*****", de esta ciudad; "*****", S.A. DE C.V." de esta ciudad; y, "*****", de ***** Tamaulipas, mucho menos la declaración preparatoria vertida ante este Tribunal por el ahora sentenciado, habida cuenta que ninguno de esos medios de convicción revisten eficacia convictiva suficiente, para establecer, conforme a las reglas establecidas el monto de lo sustraído por el nombrado sentenciado; señalando además que por consiguiente, sino existe medio de prueba idóneo alguno, que determine el valor de lo robado, la pena a imponer al acusado ***** ***** ***** por su participación en la ejecución del delito de ROBO ejecutado, es la contemplada en el precepto 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; criterio el anterior que resulta a todas luces errado, ello en virtud de que el resolutor pasa por alto los principios de la lógica y máximas de la experiencia, y si bien por otra parte no obra en autos*

un Dictamen Pericial de Valuación, ello no es impedimento para que el resolutor realizara un enlace lógico jurídico de las probanzas existentes en el presente asunto, y con ellas justificar la penalidad establecida en el artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que pasa por alto en ponderar que existen en autos la denuncia que por escrito presentara el C. ***** en su carácter de ***** S.A. DE C.V., ante el Agente del Ministerio Publico Investigador en Ciudad Victoria, Tamaulipas en fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, la cual ratificara en data uno de octubre de dos mil nueve, y la cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; entrelazada con la documental que obra visible a fojas de la 19 a la 30, consistente esta en Acta de Convenio de Liquidación de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, realizada por el Notario Público Adscrito Numero ***, Lic. ***** , ante los testigos que en la misma se expresan, con la intervención del C. ***** ***** , en la que sustancialmente reconoce haber dispuesto del numerario que recibió con motivo de su empleo en la empresa ***** , S.A. DE C.V., apreciándose que el contenido de dicha Acta fue debidamente ratificado y las firmas estampadas en las mismas fueron reconocidas por sus autores ante la presencia del notario en mención. Probanza que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y la cual fuera certificada por un funcionario con fe pública con competencia para hacer certificación. Asimismo obra visibles a fojas de la 82 a la 181 las documentales privadas emitidas por las empresas "***** S.A. DE C.V." de Ciudad Victoria, Tamaulipas; "***** S.A. DE C.V.", de esta Ciudad; "*****", de esta Ciudad; "*****", S.A. DE C.V.", de esta ciudad; y, "*****", de ***** , Tamaulipas, en las que hacen mención del pago de facturas, también anexadas al presente asunto, en las que se anexa también una relación de depósitos efectuados en la cuenta ***** de Banca ***** a nombre del procesado; probanzas con las que se acredita que las citadas empresas hicieron el pago del adeudo que tenían para con la ahora empresa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ofendida al sentenciado. Lo que se entrelaza además con lo declarado por el C. *****
 quien en fecha veintidós de abril de dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que dijo que el adeudo de su empresa "*****", tenía con la ahora empresa ofendida, amparado en la factura número *****
 de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, fue pagado mediante el cheque número **** de la cuenta *****
 a cargo del Banco ***** por la cantidad de dos mil setenta pesos moneda nacional, expedido en fecha diez de diciembre de dos mil ocho, con la cual se cubrió el valor total de la factura antes mencionada, cheque que le fuera entregado al acusado de referencia y que fuera recibido en data dieciséis de diciembre de dos mil ocho. Así como con la Declaración Testimonial vertida por el C. *****
 en fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público Investigador. Medios de prueba los anteriores que adquieren valor de conformidad con lo establecido por los artículos 297, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Aunado a ello que además en la declaración preparatoria del acusado *****

 el mismo acepta haber cometido el delito en comento. Probanzas las anteriores las cuales son idóneas y suficientes para acreditar que el sujeto activo desapoderado al pasivo (empresa *****
 S.A. DE C.V.) de diversas cantidades de dinero y las cuales fueran recibidas por el sujeto activo con motivo de su encargo dentro de la persona moral ofendida, las cuales cobro al importe de diversas facturas, a varios clientes de la negociación, ascendiendo el importe de ese numerario a la cantidad de \$228,918.85; por lo que en consecuencia es aplicable por lo tanto la sanción prevista por la fracción III del artículo 402, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tal como lo solicitara el Fiscal Adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias; por ello en vía de agravios esta Representación Social solicita, a este H. Tribunal, se Modifique la resolución recurrida, para el efecto de que se imponga al sentenciado la pena máxima de la prevista en el numeral en cita (402 fracción III), debiendo dejar sin efecto la impuesta por el A quo con base en el artículo 403 del citado ordenamiento legal. Por haber resultado el inculpado penalmente responsable del delito de ROBO, y para ello individualizar de manera correcta reuniendo la totalidad de los criterios que contempla el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al resultar el referido inculpado penalmente responsable del delito

de Robo de Vehículo, previsto y sancionado por los numerales 399, en relación con el 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta para ello las circunstancias de comisión de los hechos, los cuales ocurrieran en esta ciudad capital, a partir de que el acusado se desempeñó como trabajador de la persona moral ofendida y se tuvo conocimiento de los mismos el diecisiete de marzo de dos mil nueve, y que sucedieron cuando el sentenciado se apoderó de los bienes propiedad de la persona moral ofendida, específicamente del dinero de cobro de diversas facturas pagadas por diversos clientes de la multicitada empresa moral...".

---- Dicho agravio es infundado para modificar el fallo apelado, toda vez que, contrario a lo manifestado por la Representación Social, el Juez de la causa al realizar la individualización de la pena efectuó un adecuado análisis y valoración al material probatorio allegado al expediente de origen relativo a las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, y en lo que corresponde a la sanción impuesta por el delito de robo, el A quo fue correcto al señalar que la prueba pericial es la idónea para calcular el monto de lo robado, pues con tal prueba técnica, puede probarse el monto económico a que ascendió, el perjuicio ocasionado a la empresa pasivo del delito, sin pasar por alto que como también lo citó el juez resolutor si bien es cierto, obran en auto las diversas documentales consistentes en el acta de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, visible a folios de la 19 a la 30, así como a fojas de la 82 a la 182 de autos, sin embargo las mismas no alcanzan eficacia probatoria al establecer únicamente de manera dogmática ciertas cantidades de dinero, más no para establecer el monto total de lo sustraído por el sentenciado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

máxime que las mismas no cumplen con los requisitos que para tal efecto estatuye el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Misma suerte corren las testimoniales emitidas por

, puesto que las dos primeras de las testigos citan les consta que

en la Notaría número 137 de la cual es el titular el licenciado

*****, al laborar en la misma y

haber firmado como testigos, que en fecha dieciocho de marzo de

dos mil nueve, el licenciado *****,

certificó las firmas de un reconocimiento de adeudo por parte del señor

***** ***** *****,

sin que las mismas señalen el monto de dicho numerario,

mientras que en lo que respecta a *****

adujo desempeñarse como Gerente de la Empresa ***** S.A. de C.V.,

y que el inculpado ***** *****

aceptó haberse apoderado de las cantidades de dinero que cobrara

de los clientes de la negociación ofendida y que incluso se elaboró

un acta en la cual aceptó tal circunstancia y en la que se asentó

que el importe de todas las facturas relacionadas en dicha acta

ascendía a la cantidad de doscientos veintiocho mil novecientos

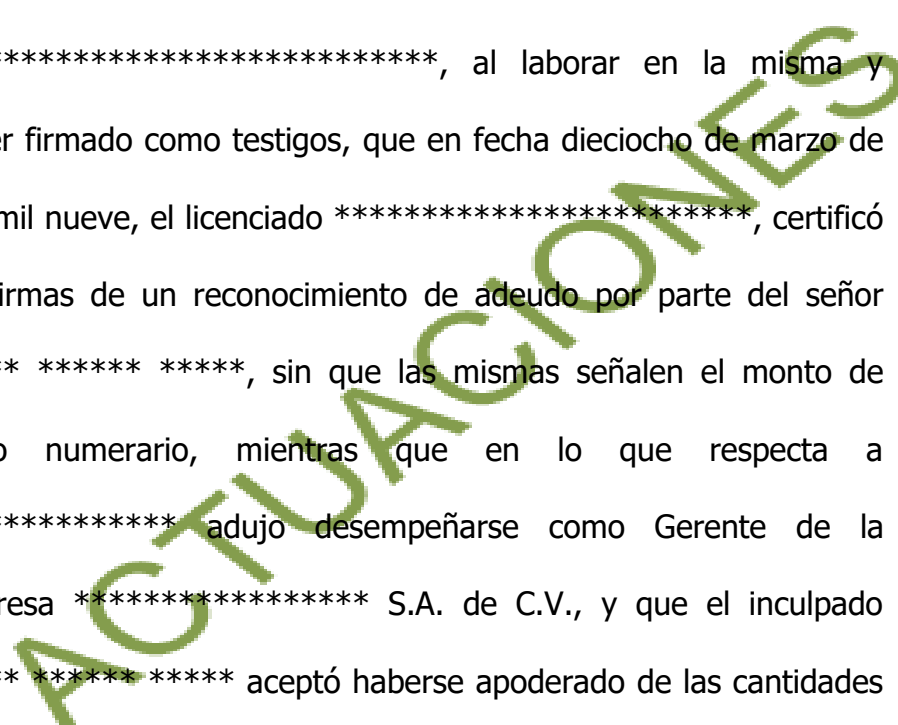
dieciocho pesos con ochenta y cinco centavos,

mientras que de lo narrado por *****

únicamente se justifica el adeudo que su empresa *****

tenía con la ahora empresa ofendida, amparado en la factura número *****

de fecha



nueve de diciembre de dos mil ocho, fue pagado mediante el cheque número ***, de la cuenta *****, a cargo del banco *****, por la cantidad de dos mil setenta pesos moneda nacional, expedido en fecha diez de diciembre de dos mil ocho, con el cual se cubrió el valor total de la factura antes mencionada, y que ese cheque le fue entregado al ahora activo ***** con fecha de recibido dieciséis de diciembre de dos mil ocho, atestos de lo que se advierte no existe una certeza respecto la cantidad motivo del apoderamiento de que se duele la empresa ofendida, pues si bien dichos testigos citan cantidades de dinero recibidas por el acusado y de las cuales dispuso para sí, empero dichas deposiciones no resultan aptas para justificar el monto del apoderamiento.-----

---- Pues tratándose en el presente asunto del delito de robo, era obligatorio tener en consideración el monto de lo robado para, con base en éste, encuadrar la conducta desplegada por el activo en alguna de las hipótesis descritas en el artículo 402 del Código Penal del Estado de Tamaulipas que solicita el recurrente, y para ello resultaba necesario el dictamen pericial en valuación para calcular el monto de lo robado a través del cual el perito experto pudiera emitir una opinión científicamente válida, por lo que, se reitera, las documentales y las declaraciones citadas por la autora del agravio, no resultan aptas para justificar el monto del numerario materia del apoderamiento, por lo que las probanzas en comento no adquieren valor probatorio, porque sólo fijan el valor intrínseco, mas no su precio real; consecuentemente, al no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

determinarse de forma certera y real el precio de las cosas materia del latrocinio, esto es, el monto de lo robado, como lo asentó el Juez de primer grado, debe considerarse la conducta desplegada por el acusado la prevista por el 403 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, relativo al monto indeterminado de lo robado.-----

---- En vista de lo anterior, deviene que fue correcta la actuación del Juez de primer grado, al imponer al procesado ***** por el delito de robo la sanción prevista en el numeral 403, del ordenamiento jurídico antes invocado, por lo que atendiendo al grado de temibilidad entre el mínimo y el medio en que se ubicó al acusado ***** por el delito de robo le impuso la pena de dos años de prisión, conforme lo dispuesto por el citado numeral, en virtud de encontrarse indeterminado el valor del numerario robado.-----

---- Sanción la que atendiendo que el inculpado se conformo con el auto de formal prisión y renunció al período de instrucción, conforme lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Procesal de la Materia y lo establecido por el numeral 198, último párrafo, del mismo ordenamiento legal antes invocado, reduce en una cuarta parte la pena privativa de la libertad de conformidad con las disposiciones establecidas por los citados numerales, para quedar en definitiva en un año y seis meses de prisión.-----

---- Quedando a elección del sentenciado el conmutar la pena por multa equivalente a veinticinco días salario mínimo general vigente en el época de los hechos y que lo era de \$51.95 (cincuenta y un

pesos 95/100 moneda nacional), que asciende a la cantidad de \$1,298.75 (un mil doscientos noventa y ocho pesos pesos 75/100 moneda nacional).-----

---- Pena corporal la que compurgará el sentenciado en el lugar de reclusión, que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad caucional, otorgado con fecha quince de abril de dos mil diecinueve (foja 291), debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por estos hechos y que lo fue del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve, por lo que se advierte que le falta un año, un mes y diecinueve días para terminar de compurgar la pena impuesta.-----

---- **QUINTO.-** Por cuanto hace al concepto de reparación de daño se condenó al sentenciado ***** ***, en ejecución de sentencia.-----

---- En dicho apartado la Agente del Ministerio Público hizo valer el agravio que le causa el mismo, el cual hace consistir en lo que enseguida se transcribe:-----

*"... **SEGUNDO:** De igual forma es motivo de agravio el considerando SEXTO por inexacta aplicación al artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 47 fracción I, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 90 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el Juez de la causa manifiesta:*

Agente del Ministerio Publico Investigador en Ciudad Victoria, Tamaulipas en fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, la cual ratificara en data uno de octubre de dos mil nueve, la cual se corrobora y robustece con la documental que obra visible a fojas de la 19 a la 30, consistente esta en Acta de Convenio de Liquidación de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, realizada por el Notario Público Adscrito Numero **** Lic. *****, ante los testigos que en la misma se expresan, con la intervención del C. *****, en la que sustancialmente reconoce haber dispuesto del numerario que recibió con motivo de su empleo en la empresa *****, S.A. DE C.V., apreciándose que el contenido de dicha Acta fue debidamente ratificado y las firmas estampadas en las mismas fueron reconocidas por sus autores ante la presencia del notario en mención. Probanza que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y la cual se engarza con la Declaración Testimonial vertida por el C. *****, en fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, así como con las documentales privadas visibles a fojas de la 82 a la 181, emitidas por las empresas *****, S.A. DE C.V." de Ciudad Victoria, Tamaulipas;

 ***** Tamaulipas, en las que hacen mención del pago de facturas, también anexadas al presente asunto, en las que se anexa también una relación de depósitos efectuados en la cuenta ***** de Banca ***** a nombre del procesado; probanzas las anteriores las cuales se justifica el monto de lo hurtado al pasivo por parte del ahora sentenciado, el cual asciende a la cantidad total de \$228,918.85 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO 85/100 M.N.); luego entonces, por ende no existió igualdad entre las partes, y con ello viola los derechos del ofendido, y por lo tanto, debe condenarse al pago de la reparación del daño ya citado, ya que de no ser así, se le estaría vulnerando al ofendido las garantías de legalidad y seguridad jurídica al dejarlo en estado de indefensión, por lo que resulta procedente se Modifique en esta instancia la sentencia en términos de los presentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*agravios, y se condene al ahora sentenciado *****
 ***** ***** al pago de reparación del daño
 mencionado en líneas anteriores, sin dejar de pasar por
 alto lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 del
 Código Penal en vigor, que a la letra establece:
 ARTICULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la
 multa y la reparación del daño, y será considerada
 como pena pública. ... La reparación del daño
 comprende: **I.- La restitución de la cosa obtenida por el
 delito y, de no ser posible el pago del valor de la
 misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la
 utilidad que el pasivo de dejó de percibir o hubiera
 percibido de no existir el delito. **Cuando el delito
 recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación
 comprenderá la restitución de la suma obtenida,
 más el interés que fije el Juez, que no podrá ser
 inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior
 al 8% (ocho por ciento) mensual; por lo que
 habiendo resultado el sentenciado penalmente
 responsable del delito de ROBO, es procedente que se
 condene al acusado, al pago del numerario antes
 mencionado, lo anterior como concepto de reparación
 del daño ocasionado al ofendido, tomando en cuenta
 además lo dispuesto por la citada fracción I del numeral
 47 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por
 lo que resulta procedente se Modifique en esta
 instancia la sentencia en términos de los presentes
 agravios...".*****

---- Este agravio resulta infundado, pues el A quo correctamente
 condenó al sentenciado a pagar la reparación del daño en favor de
 la víctima del delito, al haber emitido una sentencia condenatoria,
 entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño,
 puesto que toda persona responsable de un delito lo es también
 del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código
 Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el
 numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado
 de Tamaulipas. Para tal efecto se debe entender que dichos
 numerales establecen lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño".

ARTICULO 488.- El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado".

---- De igual forma se toma en consideración lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé lo siguiente:-----

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:-----

A. (...);

B. De la víctima o del ofendido:

I. (...);

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".

---- El concepto de reparación del daño al que se refiere la citada norma constitucional constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal. En adición a lo anterior, se tiene que la reparación del daño constituye una pena pecuniaria que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; b) La restitución de la cosa obtenida por el delito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; d) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y e) el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.-----

---- Dicha reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicios que se deban reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; teniendo derecho a la reparación del daño, entre otros, la víctima y el ofendido, y ante su falta, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes. Y para el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, de manera especial se establece que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo dispone la legislación vigente, dicha disposición, es imperativa para que el juzgador en este tipo de delitos condene a la reparación del daño simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de robo, lo que en este caso sucedió, ya que el juez correctamente condenó al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia.-----

---- Ello es así, en virtud de que el artículo 20 de la Carta Magna, prevé la obligación del juez de emitir la condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, pues con ello el legislador quiso hacer efectiva la reparación para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública. Razón por la cual, al haber condenado al pago de dicha pena pecuniaria, el A quo aplicó correctamente el numeral de la ley suprema nacional, resultando como se dijo con antelación, infundado el agravio de la fiscal.-----

---- En tal virtud, al poner en un plano de igualdad tanto a las víctimas del delito como al sentenciado, al haber sido éste último condenado por el delito de robo, fue correcto al condenarsele al pago de la reparación del daño en favor del pasivo del delito que fue víctima de su acción, independientemente si ésta fue culposa o dolosa, el resultado fue la afectación patrimonial en la víctima, razón por la cual, tiene el derecho de recibir el resarcimiento del daño que les fue causado.-----

---- Si bien es cierto, no fue justificado ni cuantificada dicha reparación del daño, también lo es que el Juez de Origen fundamenta ésta con el hecho de haber acreditado los elementos del delito de robo, lo que significa que hubo un daño causado (patrimonial), por ende, no necesitaba ningún documento para encontrar una justificación para condenar al pago de la reparación del daño al sentenciado, como así lo hizo.-----

---- Sin pasar por alto además, que en el presente caso el monto del numerario materia del apoderamiento no fue cuantificado, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

respecto, es correcto el hecho de que en autos no existe medio probatorio idóneo que establezca una cantidad líquida a la cual asciendan los daños causados a la víctima, siendo correcta la determinación del A quo al condenar por dicho concepto al sentenciado, ya que se dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en ejecución de sentencia, como así sucedió.-----

---- De ahí que se confirme que el pago de la reparación del daño esta sea fijado en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 89 del Código Penal vigente y 488 Bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Se debe dejar en claro, que al dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Juez de Ejecución, no vulnera ningún derecho en contra de las víctimas, sosteniendo lo anterior con la jurisprudencia¹ que a la letra refiere:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los

¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia

indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculgado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculgado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-

---- **SEXTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **SÉPTIMO.-** Queda firme el considerando de la resolución impugnada, mediante el cual se establece que se le suspenden los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado ***** *****, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a purgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en esta Ciudad.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios del Ministerio Público adscrito resultan ser infundados, sin que sea procedente suplir las deficiencias de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin que esta Sala advierta un agravio que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado ***** *****, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada, consistente en la sentencia condenatoria, del trece de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital; recaída al Proceso Penal número 244/2010, instruido en contra de ***** *****, por el delito de robo.-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme la pena impuesta al sentenciado ***** *****, por el Juez de Primer Grado, por las razones

expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, y la que lo fue de dos años de prisión, conforme lo dispuesto por el numeral 403 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en virtud de encontrarse indeterminado el valor del numerario robado.-----

---- Sanción la que atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Procesal de la Materia y lo establecido por el numeral 198, último párrafo, del mismo ordenamiento legal antes invocado, reduce en una cuarta parte, para quedar en definitiva en **un año y seis meses de prisión**.-----

---- La que a elección del sentenciado podrá conmutar la pena por multa equivalente a veinticinco días salario mínimo general vigente en el época de los hechos y que lo era de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional), que asciende a la cantidad de \$1,298.75 (un mil doscientos noventa y ocho pesos 75/100 moneda nacional).-----

---- Pena corporal la que compurgará el sentenciado en el lugar de reclusión, que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad caucional, otorgado con fecha quince de abril de dos mil diecinueve (foja 291), debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por estos hechos y que lo fue del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve, por lo que se advierte que le falta un año, un

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón

L´GEGJ/L´CFC/cgp

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (49) cuarenta y nueve dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (67) sesenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.